



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga (V), seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA ANTICIPADA No.152

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: DIEGO ALVARADO SOTO.
Demandados: JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA.
LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO.
RADICACIÓN: 761114003003-2020-00029-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al **Art. 278 del C. G. del P.**, se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar ya que en su totalidad son pruebas documentales, de igual manera se había solicitado interrogatorio del demandante, pero en vista que la finalidad de su cita era pronunciarse sobre los documentos que reposan en el expediente, se prescindirá de este, en consecuencia se encuentran elementos suficientes para dictar fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial, por **DIEGO ALVARADO SOTO** contra **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA** y **LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO**.

II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

HECHOS:

1º. Que por medio de la escritura publica No.1702 del 29 de junio de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga-Valle, registrada en el folio de matricula 373-81434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, los señores JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA y LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO, constituyeron a favor del señor DIEGO ALVARADO SOTO, Hipoteca abierta en cuantía indeterminada, teniendo como monto inicial la suma de \$2.000.000, sobre un predio ubicado en la **Calle 30B numero 11-47, Manzana S** que hace parte de la expansión residencial Zona Norte Sector, **Los Girasoles** de este municipio, lote que tiene un **área de 72.00 Mts2** y un **área construida de 30.00 Mts2**, el cual tiene la matricula inmobiliaria anteriormente relacionada.

2°. Que dicha hipoteca se constituyo a fin de garantizarle al **acreedor DIEGO ALVARADO SOTO**, cualquier crédito a cargo de los deudores, individual o conjuntamente y de las cuales sea o llegue a ser titular dicho acreedor como beneficiario directo, cesionario o endosatario hasta por cantidad indeterminada, siendo entendido que la garantía hipotecaria respalda no solamente el monto de dichos créditos por su capital hasta la suma mencionada, sino también adicionalmente los intereses y las expensas que se causen en su cobranza judicial o extrajudicial.

Con un plazo de un año, contado a partir de la fecha del instrumento, con un interés del dos por ciento (2%) mensual pagaderos mes a mes por anticipado y no se fijaron de mora, por lo que se entiende que se aplican los intereses fijados por la Superintendencia Bancaria.

3°. Que la deudora **LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO** actuando en su propio nombre y en representación de **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA**, conforme al poder especial anexo a la escritura de hipoteca, aceptó además pagar a su acreedor DIEGO ALVARO SOTO las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores;

- A) Pagaré a la orden por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) suscrito el día 29 de junio de 2018, con vencimiento el 29 de junio de 2019, con un interés de plazo, pagaderos anticipadamente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, sin que se fijaran intereses de mora, por lo que se entiende que serán los máximos permitidos, de este título se adeudan los intereses de plazo desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019 y los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2019 hasta que se pague totalmente la obligación.
- B) Pagaré a la orden por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000) suscrito el día 04 de septiembre de 2018, con vencimiento el 29 de junio de 2019, con un interés durante el plazo, pagaderos anticipadamente a la tasa máxima autorizada, sin que se fijaran de mora, por lo que se entienden que se aplica el interés máximo, de este título se adeudan los intereses de plazo desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019 y los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2019 hasta que se pague totalmente la obligación.
- C) Pagaré a la orden por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suscrito el día 11 de diciembre de 2019, con vencimiento el 11 de enero de 2020 con un interés de plazo, pagaderos anticipadamente a la tasa máxima autorizada, sin que se fijaran intereses de mora, por lo que se aplica el interés máximo, de este título se adeudan los intereses de plazo desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020 y los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2020 hasta que se pague totalmente la obligación.

En los títulos relacionados se expreso que el acreedor o a quien haya cedido sus derechos queda facultado para llenar los espacios en blanco que queden en el título.

4°. Que llegada la fecha del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la escritura de hipoteca y de los títulos valores, los deudores no pagaron las obligaciones.

5°. Que los señores JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA y LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO, son los actuales propietarios y poseedores del inmueble hipotecado a favor del demandante.

PRETENSIONES:

Solicita ordenar por sentencia la venta en publica subasta del inmueble descrito, para que con el producto de la venta se pague las siguientes sumas de dinero;

- A) La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes al capital suscrito en la escritura de hipoteca No.1702 del 29 de junio de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga Valle, mas los intereses de plazo desde el 04 de septiembre de 2018, hasta el 29 de junio de 2019 la tasa máxima permitida, mas lo intereses moratorios a la tasa mas alta fijada por la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de junio de 2019 y hasta que sea pagada totalmente.
- B) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) correspondientes al pagare al orden suscrito el día 29 de junio de 2018, con vencimiento el 29 de junio de 2019, más los intereses de plazo desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, y los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2019 hasta que se pague totalmente la obligación a la tasa más alta permitida.
- C) La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000) correspondientes al pagare al orden suscrito el día 04 de septiembre de 2018, con vencimiento el 29 de junio de 2019, más los intereses de plazo desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, y los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2019 hasta que se pague totalmente la obligación a la tasa más alta permitida.
- D) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondientes al pagare al orden suscrito el día 11 de diciembre de 2019, con vencimiento el 11 de enero de 2020, más los intereses de plazo desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, y los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2020 hasta que se pague totalmente la obligación a la tasa más alta permitida.

Además, solicita la citación de terceros acreedores hipotecarios y la condena en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda correspondió por reparto el día 29 de enero de 2020, el despacho haciendo su respectiva evaluación en **auto interlocutorio No.458 del 05 de marzo de 2020**, obrante a folio 28 del cuaderno principal, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados en los siguientes términos;

“ESCRITURA PUBLICA No.1702 suscrita el 29 de junio de 2018.

1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida la Escritura Publica No.1154 que acompaña la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo, desde **4 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **1**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses de mora, desde el **30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **1**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare No.1 suscrito el 29 de junio de 2018.

2. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagare No.1 que acompaña la demanda.

2.1. Por los intereses de plazo, desde **4 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **1**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses de mora, desde el **30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **2**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare No.2 suscrito el 04 de septiembre de 2018.

3. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagare No.2 que acompaña la demanda.

3.1. Por los intereses de plazo, desde **5 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **1**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses de mora, desde el **30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **3**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare sin número suscrito el 11 de diciembre de 2019.

4. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagare sin número que acompaña la demanda.

4.1. Por los intereses de plazo, desde 12 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020, correspondiente al capital relacionado en el numeral 4, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses de mora, desde el 12 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, correspondiente al capital relacionado en el numeral 3, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.”

Posteriormente se desprenden las siguientes actuaciones procesales;

- Que el día 12 de marzo de 2020, se notifica de manera personal la señora **LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO**, informándole que contaba con un termino para contestar la demanda hasta el 27 de marzo de 2020, término que fue suspendido por la coyuntura que actualmente estaba viviendo el país y el mundo con ocasión a la pandemia de la COVID-19, y teniendo en cuenta las directrices ordenadas en los Acuerdos Nros. **PCSJA20-11517**, **PCSJVAA20-11519**, **PCSJA20-11521** y **CSJVAA20-11526** del **22/03/2020**, **PCSJA20-11532** del **11/04/2020**, **Circular PCSJC20-15** del **16/04/2020**, **PCSJC20-14** del **15/04/2020**, **PCSJC20-11546** del **22/05/2020**, **PCSJA20-11567** del **05/06/2020** y **PCSJA20-11581** del **27/06/2020**, proferidos por la doctora Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se acordó la suspensión, prorroga y apertura de términos judiciales en todo el país.
- Que en documento 03, del expediente digital reposa contestación de la demanda del 08 de julio de 2020, de la señora **LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO**, mediante apoderado judicial, proponiendo la excepción de “**PAGO PARCIAL**”.
- Que en documento 07, reposa el despacho comisorio No.007 del 25 de febrero de 2021 sobre el inmueble que se relaciona en la demanda.
- Que en documento 08 reposa constancia de envió del despacho comisorio para su diligenciamiento el 25 de febrero de 2021.
- Que el día 16 de marzo de 2021, se lleva a cabo el secuestro del inmueble que se relaciona en la demanda ubicado en la **Calle 30B No.11-47.**, según acta visible en documento 10 del expediente.
- Que mediante auto No.591 del 08 de abril de 2021, el despacho agrega el despacho comisorio No.007 del 25 de febrero de 2021, el cual fue diligenciado el 16 de marzo de 2021. [Documento 11]
- Que mediante auto No.712 del 27 de abril de 2021, el despacho informa que si surten efectos los remanentes solicitados dentro del proceso. [Documento 14]
- Que en documento 20, reposa constancia secretarial de términos, donde se informa que el señor **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA**, tenía una fecha limite para comparecer hasta el 20 de agosto de 2020, sin que se presente al despacho.
- Que en documento 21, se encuentra constancia secretarial de términos del 14 de junio de 2021, donde se pone de presente que el demandado **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA**, tenía una fecha limite para contestar la demanda hasta el 28 de enero de 2021, quien guardo prudente silencio.

- Que en auto No.1569 del 10 de agosto de 2021, siendo el momento procesal oportuno el despacho corre traslado de la excepción propuesta por el termino de 10 días. [Documento 22]
- Que en el traslado No.023, con fecha de fijación del 11 de agosto de 2021 y des fijación el 26 de agosto de 2021, se corrió el traslado ordenado. [Documento 23]
- Que el 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta escrito describiendo sobre la excepción propuesta, visible en documento 25.
- Finalmente, en auto No.1854 del 17 de septiembre de 2021, el despacho anexa y pone en conocimiento la comunicación allegada por la secuestre designada dentro del proceso. [Documento 26]

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que conforme al **artículo 278 del C. G. del P.**, se dan los presupuestos señalados en su numeral 2, que facultan al Juez para proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** total o parcial., en razón a que no hay una tacha de falsedad del documento y las pruebas necesarias para una toma de decisión se encuentran ajustadas a documentales y para efectos de economía procesal el despacho considera innecesario la toma de interrogatorio del señora DIEGO ALVARADO SOTO, toda vez que la información que pretendía exponer se encuentra incluida en la prueba documental que esta en el expediente digital., y como quiera que la parte demandada propuso exceptiva habilita tramite integral del asunto.

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía que es de menor, como por el factor territorial dado por el lugar de domicilio de los demandados informada inicialmente en el libelo y que de igual manera registra los títulos valores objeto de ejecución. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas, pues el demandante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el acreedor de las obligaciones que se pretenden cobrar y que son adeudadas por los demandados, y por eso, estos a su vez se encuentran legitimados por pasiva como quiera que son los obligados a la cancelación de la obligación reclamada, pues así lo indican los títulos (pagares y escritura) soporte de la acción cambiaria ejercida en este proceso al haberlos suscrito.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El *Thema Decidendum*, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿si hay o no lugar a exigir el cumplimiento las obligaciones por parte del demandante con respecto los demandados conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los títulos valores y la escritura pública aportados con la demanda y que presta suficiente mérito para ejecutar a los deudores, ante la formulación de la excepcion **“EXCEPCION DE PAGO PARCIAL”**, presentada por la codemandada **LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO**, mediante apoderado judicial?

4.3. TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO se ha probado la configuración de la excepcion presentada denominada como **“EXCEPCION DE PAGO PARCIAL”** a través de las cuales se pretendía extinguir las obligaciones de cobro, de tal manera que, en este caso, se procede a dar trámite a las pretensiones del demandante constituido en sus títulos valores, ante lo cual, procede seguir adelante con la ejecución.

4.4. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.4.1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º. Sobre los títulos ejecutivos, el Código General del Proceso, en su **artículo 422**, expresa **“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el recurso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”**.

2º. Los títulos-valores son definidos en el **artículo 619 del Código de Comercio** define los títulos valores diciendo **“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”**

3º. El **artículo 620 del Código de Comercio** consagra **“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.**

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

Y el **artículo 621 Ibidem** señala los requisitos generales que debe tener todo título valor, indicando que **“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:**

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.
- (...)

4º. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el **artículo 626**: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

5º. Con relación al Pagare, el Código de Comercio consagra:

A. El **artículo 709 “CONTENIDO DEL PAGARE**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagare deberá contener:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

6º. En el caso de los títulos valores de contenido crediticio, estos documentos consagran en su interior una obligación normalmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Entre ese tipo de instrumentos negociables de que habla el **artículo 821 del C. de Co.** se encuentra el pagaré, los cuales tienen por objeto el pago de moneda, es decir, que incorpora una prestación dineraria.

7º. El Código del Comercio consagra, en su **artículo 784**, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las cuales se encuentran las de los numerales: *“10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción... 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*, esta última dentro de la cual pueden caber todo tipo de medios de defensa que busquen aniquilar la recaudación ejecutiva.

8º. Finalmente, el Estatuto Mercantil estipula en su **artículo 789** que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

9º. En el **artículo 282 del C. G. del P.** se dispone: *“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

El **artículo 1757 del Código Civil**, con relación a la prueba de las obligaciones dice: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Por su parte, el **artículo 167 del Código General del Proceso** expresa: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el **artículo 69 de la Ley 45 de 1990**, el cual indica: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...).*

4.4.2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho probado de la tesis del Juzgado se tiene:

1º. Que los demandados **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA** y **LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO**, suscribieron tres pagares y escritura pública en calidad de deudores y favor de del señor **DIEGO ALVARADO SOTO**.

2º. Que los demandados suscribieron autorización para llenar los pagarés firmados en blanco al señor **DIEGO ALVARADO SOTO**.

3º. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de una obligación

dineraria que se contiene en los títulos valores pagares y escritura pública.

4°. Que conforme a ello se libró mandamiento de pago, el cual se notificó en debida forma y mediante apoderado judicial la parte pasiva señora LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO, se permitió presentar excepción de mérito denominada “EXCEPCION DE PAGO PARCIAL”.

5°. Que el demandante con el traslado de las excepciones, procedió a hacer su respectivo descargo.

4.5. EL CASO CONCRETO:

Para el desarrollo en materia se tiene que los demandados suscribieron la **Escritura Publica No.1702 del 29 de junio de 2018** de la Notaria Primera del Circulo de Buga, la cual fue debidamente registrada dentro del folio de matrícula inmobiliaria No.**373-81434** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

La finalidad del anterior instrumento es para la constitución de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA a favor del señor DIEGO ALVARADO SOTO, presentando las siguientes reglas de manera textual;

*“**OCTAVO:** Que la presente hipoteca tiene por objeto garantizarle al señor DIEGO ALVARADO SOTO, cualquier crédito a cargo de los exponentes deudores, individual o conjuntamente con otra u otras personas, y de las cuales sea o llegue a ser titular dicho acreedor como beneficiario directo, cesionario o endosatario hasta por cantidad INDETERMINADA, provenientes de instrumentos negociables o títulos valores tales como: letras de cambio pagares, cheques, facturas cambiarias de compraventa, o instrumentos privados, bien sea preexistentes a la presente escritura o que se produzca posteriormente a ella, siendo entendido que la garantía hipotecaria respalda no solamente el monto de dichos créditos por su capital hasta la suma mencionada si no también ADICIONALMENTE los intereses y las expensas que se causen en su cobranza judicial o extrajudicial y hasta su total cancelación (...) **DECIMO TERCERO:** El plazo de esta garantía hipotecaria es de un año a partir de la firma del presente documento, prorrogable entre las partes, (...) **DECIMO CUARTO:** Se fija como cuantía de la obligación garantizada por este gravamen la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), (...)”.*

Por consiguiente, las partes suscriben tres pagares de la siguiente manera;

- **Pagare No.1** suscrito el **29 de junio de 2018** en la Notaria Primera de Buga, por un valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, con fecha de vencimiento el día 29 de junio de 2019.
- **Pagare No.2** suscrito el **04 de septiembre de 2018** en la **Notaria Primera de Buga**, por un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)**, con fecha de vencimiento el día 29 de junio de 2019.
- **Pagare sin número**, suscrito el **11 de diciembre de 2019** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, con fecha de vencimiento el día 11 de enero de 2020.

Los anteriores documentos provienen de la señora LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO en nombre propio y representación del señor JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA, según poder especial adjunto, y a favor del señor DIEGO ALVARADO SOTO., es de

agregar que a la literalidad de los títulos valores (Pagares), en su cláusula número sexta, informan que el acreedor queda expresamente facultado para llenar los espacios en blanco de conformidad con **el artículo 622 del Código de Comercio**, en especial la fecha de vencimiento, la cual será el día que sea presentado para su cobro.

Así las cosas, llegadas las fechas de vencimiento, dice el demandante que no se efectuó el pago de los dineros que en ellos se relaciona, siendo adeudado por los demandados, por lo que el acreedor decide instaurar la presente demanda ejecutiva para perseguir el pago de la obligación, por su parte la deudora **LUZ AIDE VILLALOBOS SOTO**, mediante apoderado judicial contesta la demanda oponiéndose a ella con la excepción de **“PAGO PARCIAL”**, en cuanto al demandado JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA, a pesar de haber sido notificado en debida forma guardo silencio.

Al hilo de lo anterior, pasa a estudio el escrito de contestación de la demanda sobre la excepción denominada; **“EXCEPCION PAGO PARCIAL”**.

Por su parte dando contestación a las oposiciones la parte demandante propone argumentos para desvirtuar estas exceptivas.

En consecuencia, el despacho entra a resolver dicha discordia en armonía al problema jurídico anteriormente planteado en esta providencia.

Las excepciones de mérito atacan las pretensiones por asuntos propios del derecho sustancial, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate.

En el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas o su exigibilidad actual o su extinción.

El Art. 442 del C. G. del P. establece que el ejecutado *“Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva y las probanzas pertinentes, es decir, que esa defensa debe tener un fundamento.

Conforme a ello este juzgado procederá a estudiar la exceptiva de la siguiente manera;

➤ **“EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL”:**

Sobre tal oposición el togado de la parte demandada fundamenta su posición en los siguientes apartados;

“EXCEPCION DE PAGO PARCIAL: Lo anterior por cuanto, el demandante señor Diego Alvarado Soto, recibió un pago dinerario, el día cuatro (4) de diciembre del 2019, equivalente a la suma de cincuenta millones de pesos en efectivo, que discrimino de la siguiente manera: pago de capital por valor de \$32.000.000; abono a intereses moratorios por la suma de \$13.000.000 y una devolución de un supuesto contrato de transacción por la suma de \$5.000.000; se anexa fotocopia del recibo firmado por el demandante señor Diego Alvarado

Soto. Este dinero lo pago en nombre de la demandada la señora Jennifer Tatiana Benítez Villalobos, hija de Luz Ayde Villalobos Soto."

El despacho defenderá su tesis diciendo que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, no atacan la exigibilidad de los documentos que sirven de base de ejecución de la presente acción, si no que se limita a un pago parcial, por tal motivo antes de entrar a discernir sobre esta oposición, se dejan sentado nuevamente el estudio de procedibilidad de los documentos anexos.

Toda vez, que es deber del juzgador evaluar nuevamente el contenido de los títulos que se pretenden ejecutar y de los cuales se libro el respectivo mandamiento de pago, sobre el particular, desde ahora, a juicio del Despacho, los documentos aportados como base del recaudo; *"Pagares No.1, No.2, Pagare sin numero y Escritura Publica No.1702 del 29 de junio de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga"* , se encuentran ajustados a las prerrogativas exigidas por la ley.

Se dice entonces, en primera medida que, el titulo para prestar suficiente merito para ejecutar a alguien debe cumplir con unos requisitos insoslayables propios del contenido que se plasma en un documento, en el artículo 422 del Código General del Proceso, relaciona las condiciones mínimas para poder demandarse ejecutivamente una obligación la cual debe estar EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE, las condiciones sustanciales exigen que el titulo ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.

Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la relación misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En los anteriores términos basta con observar el contenido de los títulos aportados para determinar que además de los requisitos del **artículo 422 del C.G del P.**, cumplen los contenidos en el **artículo 621 y 709 del Código de Comercio**, propios de la naturaleza de titulo que se esta aportando, habida cuenta, que la parte demandada en ningún momento tacho de falsos estos documentos o se opuso a su exigibilidad.

Cimentada la formalidad de los títulos y su exigibilidad, entonces, pasa el despacho al estudio de los argumentos de la defensa, informando que se hace anexo de un recibo informal de pago, fechado del 04 de diciembre de 2019, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), discriminados de la siguiente manera;

- Pago capital, Cesión de hipoteca ---- \$32.000.000
- Intereses moratorios ----\$13.000.000
- Devolución del contrato de transacción---- \$5.000.000

Al finalizar el titulo aparece la oración **"firmado el 28 de marzo de 2019, por la señora Aidé Villalobos"**, y con la firma física del señor **DIEGO ALVARADO SOTO.**,

adicionalmente con la contestación aportan certificación del señor **HERNAN DE JESUS RESTREPO VELEZ** informando que recibió de la señora **LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO** la suma de **\$18.000.000**, por concepto de abono al crédito hipotecario suscrito por la señora **AIDA RUTH VILLAREAL SOTO**, según la escritura publica **No.1305 del 02 de agosto de 2012** de la **Notaria Primera de Buga** y registrada el **09 de agosto de 2012** en el folio de matrícula inmobiliaria **No.373-83376.**, sobre la hipoteca que recae sobre la casa ubicada en la **Carrera 26 #11-83 Manzana B Lote 4 Albores de Sanjuanito** de Buga, documento que fue suscrito el **13 de noviembre de 2013** en la Notaria Primera de Buga.

Mas adelante hace anexo de un recibo de pago donde dice que el señor **HERNAN DE JESUS RESTREPO VELEZ**, recibió a satisfacción de la señora **LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO** la suma de **\$20.000.000**, como abono a la obligacion hipotecaria contenida en la **escritura publica numero 1305 del 02 de agosto de 2012** de la **Notaria Primera del Circulo de Buga Valle**, debidamente registrada, sobre un predio de la **Carrera 26 numero 11-83** de esta ciudad y con matrícula **No.373-83376** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, documento suscrito el **03 de julio de 2018**.

Y finalmente acompaña un **pagaré a la orden totalmente en blanco** por la suma de **\$22.500.000** firmado por la señora **AIDA RUTH VILLAREAL SOTO** el **02 de agosto de 2012**.

Continuando a ello, el **26 de agosto de 2021**, el apoderado de la parte demandante presenta escrito donde descorre de la exceptiva informando lo siguiente;

*“Los supuestos abonos aducidos por el apoderado de la parte demandada, se trata de unos dineros que efectivamente recibió mi representado, pero fue producto del pago de otra obligación hipotecaria sustancialmente distinta a la aquí demandada, que le fue cedida a mi representado por el señor HERNAN DE JESUS RESTREPO VELEZ, contenida dicha obligación hipotecaria en la escritura pública número 1.305 del 02 de agosto de 2.012 de la Notaría Primera del Círculo de Buga Valle, donde fungía como deudora la señora JENNIFER TATIANA BENITEZ VILLALOBOS como última propietaria del predio ubicado en la carrera 26 número 11-83 manzana B lote 4, Albores de Sanjuanito del Municipio de Buga Valle, identificado con la matrícula 373-83376. Prueba de ello es el recibo aportado como pago de los \$50.000. 000.00 que su línea 5 reza “*Pago capital, Cesión de hipoteca”. (...) Mediante la escritura pública 1.305 del 02 de agosto de 2.012 de la Notaría Primera del Círculo de Buga Valle, debidamente registrada bajo la matrícula inmobiliaria número 373-83376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle, la señora AIDA RUTH VILLARREAL SOTO C.C. 66.701.976 constituyó a favor del señor HERNAN DE JESUS RESTREPO VELEZ, HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA, sobre una casa de habitación (...) con la matrícula inmobiliaria número 373-83376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle. (...) Mediante la escritura pública número 2.274 del 23 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera de Buga Valle, la deudora señora AIDA RUTH VILLARREAL SOTO transfirió a favor de JENNIFER TATIANA BENITEZ VILLALOBOS a título de compraventa el bien inmueble hipotecado a favor del señor HERNAN DE JESUS RESTREPO VELEZ, como se puede apreciar en la anotación Nro. 012 del folio de matrícula inmobiliaria 373-83376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle. (...) Mediante documento privado de fecha 05 de septiembre de 2018, el señor HERNAN DE JESUS RESTREPO VELEZ, cedió a favor de mi representado DIEGO ALVARADO SOTO el crédito hipotecario constituido mediante la ya mencionada escritura Pública No. 1.305 del 02 de agosto de 2.012 de la Notaría Primera del Círculo de Buga Valle, endosándole además los títulos valores que soportaban dicha obligación. (...) Posteriormente, mediante documento privado del mes de diciembre de 2019, mi representado le cedió la hipoteca a un señor que fue buscado por la señora LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO, siendo entendido que dicho señor le pago a mi mandante la suma de*

\$50.000.000.00 por el pago de la hipoteca cedida, sobre el predio ubicado en la carrera 26 número 11-83 manzana B lote 4, Albores de Sanjuanito del Municipio de Buga Valle, predio muy distinto al perseguido en el presente proceso.¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, hace anexo de la escritura publica No.1305 del 02 de agosto de 2012 de la **Notaria Primera de Buga**, copia de la **Escritura Publica 2274 del 23 de noviembre de 2013** de la **Notaria Primera de Buga** y certificado de libertad y tradición del inmueble bajo folio de matrícula **373-83376** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, del **26 de agosto de 2021**.

Por todo el recuento anterior, el despacho previo análisis de las pruebas documentales aportadas, concluye que no existió un pago parcial a las obligaciones que son objeto de esta demanda, partiendo del entendido de que las fechas en **las que se suscribieron los documentos datan del año 2018 y 2019**, entendiéndose como actuales, además, la garantía hipotecaria contenida en la **Escritura Publica No.1702 del 29 de junio de 2018**, la cual respalda las obligaciones de los pagarés anexos, recae sobre:

una casa de habitación, ubicada en la Calle 30B #11-47 Manzana S, que hace parte de la expansión residencial zona norte sector Los Girasoles del Municipio de Guadalajara de Buga y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.373-81434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Por otra parte, **el recibo de pago** realizado por la suma de **\$50.000.000**, donde figura que recibió el dinero el señor **DIEGO ALVARADO SOTO**, no fue negada por la parte demandante, exponiendo de que se trato de otra obligacion sustancialmente distinta, a las que se reclaman hoy, adicionalmente, dicho comprobante de pago habla de **“Pago capital, Cesión de hipoteca”**, y sus intereses y devolución de un contrato de transacción, es bien sabido que una cesión de hipoteca se hace mediante escritura publica o bien sea documento privado impartándole la solemnidad de la autenticación si las partes gustan, pero dicho documento no se aportó junto con la contestación de la demanda, además, el abono que se realiza debería contener algún indicio de identificación de que obligacion se está pagando, situación que tampoco se contempla en tal documento, en cuanto a los demás anexos, las partes que se relacionan tanto en el pagare, y en las certificaciones de pago y recibo de pago en nada relacionan al ejecutante y mucho menos al monto que se reclama, adicionalmente, en los recibos y certificación de pago que se adjuntaron con la excepción, claramente dicen bajo su literalidad que **“abono a la obligación hipotecaria contenida en la escritura publica numero 1305 del 02 de agosto de 2012 de la Notaria Primera de Buga, (...) del predio ubicado en la carrera 26 numero 11-83 del Municipio de Buga y que se identifica con matrícula inmobiliaria número 373-83376”**. Obligacion que en nada tiene que ver con lo hoy reclamado.

Finalmente, para tenerse en cuenta un pago se debe identificarse lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del código civil el cual reza que **“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”**, asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, ahora algo muy importante en materia de títulos valores, lo enseña el artículo 624 del Código de

¹ Documento 25, expediente digital.

Comercio, estableciendo que si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, **SALVO QUE EL PAGO SEA PARCIAL** o solo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotara el pago parcial en el título.

Sobre este último aspecto el Código de Comercio se pronuncia sobre las excepciones de la acción cambiaria en el artículo 784, y sobre la aquí recurrida contenida en el numeral 7, *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, **siempre que consten en el título**”*. (Subrayado propio).

Obviamente hay excepciones a la regla, si los abonos se hacen, se debe dejar constancia en documento privado suscrito por el acreedor y el deudor, o quien este facultado para recibir el dinero en su representación, pero especificando con claridad la obligación que se paga, para tener en cuenta las discriminaciones a las que haya lugar, para el caso entonces, se concluye que los documentos que se aportan con la contestación de la demanda en nada relacionan las obligaciones que nos atañen en esta demanda.

En este sucinto orden de ideas la excepción; **“EXCEPCION DE PAGO PARCIAL”**. no fue de acogida de este despacho por las razones que se han esgrimido a lo largo de este escrito, reuniéndose entonces, los parámetros suficientes para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Con respecto a la **condena en costas**, que por resultar decisión desfavorable para la parte demandada serían a favor de la parte demandante.

Para concluir el despacho se percata de un error de digitación en el **auto No.458 del 05 de marzo de 2020**, mediante el cual se libra mandamiento de pago, ya que en el numeral primero en cuanto a la obligación de la **Escritura Publica No.1702 suscrita el 29 de junio de 2018** se habla de una suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), siendo lo correcto DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), para tal determinación basta simplemente con la lectura juiciosa del documento que esta anexo al libelo, así mismo se encuentran errores caligráficos que en la parte resolutive serán subrayados para una mejor ilustración.

V. DECISION.

El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto **interlocutorio No.458 del 05 de marzo de 2020**, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera;

*“PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de **DIEGO ALVARADO SOTO** identificado con C.C. No.14.893.431, en contra de **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA Y LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO***

identificado con C.C. No.14.885.865 y 38.871.070, por las siguientes sumas de dinero:

ESCRITURA PUBLICA No.1702 suscrita el 29 de junio de 2018.

1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida la Escritura Publica No.1154 que acompaña la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo, desde **4 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **1**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses de mora, desde el **30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **1**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare No.1 suscrito el 29 de junio de 2018.

2. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagare No.1 que acompaña la demanda.

2.1. Por los intereses de plazo, desde **4 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **2**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses de mora, desde el **30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **2**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare No.2 suscrito el 04 de septiembre de 2018.

3. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagare No.2 que acompaña la demanda.

3.1. Por los intereses de plazo, desde **5 de septiembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **3**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses de mora, desde el **30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **3**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare sin número suscrito el 11 de diciembre de 2019.

4. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagare sin número que acompaña la demanda.

4.1. Por los intereses de plazo, desde **12 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020**, correspondiente al capital relacionado en el numeral 4, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses de mora, desde el **12 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente al capital relacionado en el numeral 4, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.”

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de “**EXCEPCION DE PAGO PARCIAL**”, invocadas por la parte demandada de este proceso, por medio de apoderado judicial, que representa a la señora **LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO**, por lo argumentado en la parte motiva de esta sentencia. Como consecuencia:

TERCERO: ORDENAR continuar adelante con la ejecución en contra de **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA Y LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO** y a favor de **DIEGO ALVARADO SOTO**, en los términos vertidos en el mandamiento de pago que se ha librado.

CUARTO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

QUINTO: Condenar en **costas** a la parte demandada **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA Y LUZ AYDE VILLALOBOS SOTO**, y en favor de **DIEGO ALVARADO SOTO**, tal como lo dispone el artículo 440 inciso final del C.G.P. En este sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$6.446.085 M/CTE**.

SEXTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 189.

El anterior auto se notifica hoy

7 de diciembre de 2021 a las 7:00 P.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858fcb08e9a11e30686b194a7eeb1a8b6f72eb0491482d5a2ddec37b8547cbc**

Documento generado en 09/12/2021 09:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>